

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME

**ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR ORO MARIO ROJAS CUELLAR
CONTRA U.T. SERVISALUD SAN JOSÉ Y FIDUPREVISORA-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**

Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00043-00

Quetame, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por Oro Mario Rojas Cuellar contra U.T. Servisalud San José y Fiduciaria la Previsora-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG.

ANTECEDENTES

1. Oro Mario Rojas Cuellar interpone acción de tutela en contra de la U.T. Servisalud San José, en procura de la protección de los derechos fundamentales de petición, igualdad, seguridad social y salud, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.
2. En cuanto a los hechos, aduce que presenta una aneurisma de aorta abdominal infrarenal con compromiso de las iliacas (dilatación fusiforme de la aorta abdominal), que tiene 75 años de edad y requiere atención prioritaria y especializada.

Indica que se encuentra afiliado a la EPS U.T. Servisalud San José, a la que le petitionó a través de la página de PQRS el 19 de junio de 2020, el cambio de IPS tratante con el fin de ser atendido en la IPS Fundación Cardio Infantil Instituto de Cardiología en la ciudad de Bogotá D.C., ya que ésta es especializada en servicios cardiovasculares; petición que además procedió a enviar a través del servicio de mensajería de la empresa Inter Rapidísimo, con el No. de guía 900009811695 siendo recibid por el destinatario el 30 de junio de 2020.

*Acción de Tutela
Promovida por: Oro Mario Rojas Cuellar
Contra: UT Servisalud San José
Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00043-00*

Manifiesta que el día 23 de junio, recibió un correo electrónico de la EPS U.T. Servisalud San José en el cual le informaron que debía redirigir la petición al correo de afiliaciones aten.afiliaciones@servisalud.com.co o comunicarse a las líneas telefónicas 3134995446 y 3214873516, sin embargo, ello no respondió su petición; por lo que nuevamente, envió la petición aludida al correo electrónico que le indicaron y a través de la aplicación whatsapp. Queen vista de que no obtenía respuesta reenvió nuevamente la petición al correo electrónico el 21 de julio, transcurriendo así 52 días desde la petición primigenia radicada el 19 de junio de 2020, sin recibir respuesta a su solicitud de traslado de I.P.S. para poder acceder al tratamiento que requiere.

De otra parte, arguye que la IPS Fundación Cardio Infantil Instituto de Cardiología se encuentra dentro de la red de prestadores del servicio de salud de la EPS U.T. Servisalud San José tal como se puede evidenciar en la página web de la EPS por lo que resulta injustificado que deba acudir de manera particular a aquella institución y costear los servicios con recursos propios, si existe un convenio vigente entre ambas entidades.

Por último, indica que teniendo en cuenta que no ha obtenido respuesta positiva de la EPS U.T. Servisalud San José respecto de la solicitud de traslado de IPS, se está colocando en riesgo grave e injustificado sus derechos fundamentales a la salud y la seguridad social pues se le está impidiendo el derecho de escoger libremente la IPS en la cual se le preste los servicios de salud, vulnerando además su derecho fundamental a la igualdad pues como población vulnerable y en estado de debilidad manifiesta considera merece atención prioritaria y de calidad y, finalmente el derecho de petición pues han transcurrido 52 días sin recibir respuesta de fondo a su solicitud.

Con todo, solicita se tutelen sus derechos fundamentales, y se ordene a EPS U.T. Servisalud San José que dentro del término establecido en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, responda el derecho de petición y acceda a su solicitud de fecha 19 de junio de 2020, misma que ha remitido en varias oportunidades por múltiples medios; además, se le autorice y realice el traslado pretendido para que su atención en salud se realice en la Fundación Cardio Infantil Instituto de Cardiología en la ciudad de Bogotá D.C.

Acción de Tutela
Promovida por: Oro Mario Rojas Cuellar
Contra: UT Servisalud San José
Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00043-00

3. Admitida la presente acción, se ordenó vincular al trámite a Fiduciaria La Previsora- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG; las que una vez notificadas en debida forma a los correos electrónicos para efectos de notificaciones, indicaron:

- U.T. Servisalud San José, indica en primer lugar, que no es la E.P.S. del paciente, aclara que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, el cual, está a cargo de las prestaciones sociales y los servicios médico-asistenciales de los docentes públicos activos, pensionados y de sus beneficiarios.

En ese sentido, señala que el Ministerio de Educación Nacional encomendó a la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del FOMAG, la contratación de entidades con las cuales se garantice la prestación de servicios médico-asistenciales del personal docente; es así que la Fiduprevisora S.A. adjudicó contrato a U.T. Servisalud San José para que preste los servicios de salud de los docentes y sus beneficiarios; y advierte que como I.P.S. solamente sigue las ordenes de la Fiduprevisora S.A. en cuanto al ingreso y/o retiro de los docentes, en tanto que la E.P.S. del usuario corresponde es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG administrado por la Fiduprevisora S.A.

Por otro lado, indicó que la UT Servisalud San José no ha vulnerado derecho fundamental alguno del paciente ni se ha sustraído de sus obligaciones contractuales o negado algún servicio dentro de lo que legalmente le corresponde. Señala que frente a la aseveración que realiza el usuario de no haber recibido respuesta al derecho de petición radicado, indica que lo mismo no es cierto toda vez que la Unión Temporal emitió respuesta el día 13 de mayo del año en curso, al correo electrónico psicodania@hotmail.com el cual fue aportado por el usuario. Además, plantea que no solo se le dio respuesta al derecho de petición radicado por el accionante ante ellos sino también del radicado ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Sostiene que frente a la solicitud del accionante de que se le autoricen los servicios en la Fundación Cardio Infantil y la manifestación de que ha

*Acción de Tutela
Promovida por: Oro Mario Rojas Cuellar
Contra: UT Servisalud San José
Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00043-00*

tenido que cubrir con sus propios medios los servicios que en dicha entidad le han prestado, explica que, la Unión Temporal siempre atendió de manera adecuada al señor Oro Mario frente a su patología vascular (aneurisma infrarroja), que venía siendo tratado por el especialista vascular periférico de la UT, el Dr. Armando Espinosa RM No. 17143433, conforme se advierte del registro de la historia clínica del pasado 13/03/2020, quien lo remitió a cirugía cardiovascular arterial ante la I.P.S. Hospital San José Centro, para manejo integral.

Que la Unión Temporal le autorizó la remisión para que el paciente fuera tratado de manera integral en el Hospital San José, sin embargo, revisado el sistema, se advierte que éste nunca hizo efectiva la autorización. En ese orden, fue decisión del accionante de acudir de manera libre y voluntaria a la Fundación Cardio Infantil al médico particular, aún cuando la U.T. le estaba garantizando un adecuado servicio de salud, lo que implica que le corresponde asumir todos los costos que se desplegaron de esa atención, ya que ni la U.T. Servisalud San José, ni ninguna otra institución de salud puede dar continuidad a un tratamiento adelantado por un médico particular, ni suministrar los medicamentos ordenados. Indica que la Corte Constitucional ha reiterado que solo las ordenes expedidas por médicos adscritos a las EPS, mantienen vinculatoriedad de cumplimiento para la entidad, salvo las excepciones señaladas en la sentencia T-235 de 2018, los cuales, no se configuran en el presente caso ya que la mera voluntad del paciente de acudir a médico particular no colige que la U.T. Servisalud San José haya actuado de manera negligente y que por el contrario, indica que autorizaron la remisión realizada por el médico tratante al Hospital San José, autorización que de manera deliberada fue desatendida por el paciente.

También indica que si lo que el accionante deseaba era que se le transcribiera cualquier orden generada o que se le remitiera a la Fundación Cardio Infantil, lo que debía hacer antes de cualquier acción constitucional, era solicitar una cita con el médico tratante de la UT Servisalud para ponerlo al tanto de las atenciones que ha recibido de manera particular y que fuera el especialista quien tomara la decisión más adecuada según su criterio.

*Acción de Tutela
Promovida por: Oro Mario Rojas Cuellar
Contra: UT Servisalud San José
Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00043-00*

Indica que, aun interponiendo un derecho de petición, el paciente debía ser valorado por el médico adscrito a la entidad, quien es el único que puede realizar anotaciones, remisiones o formulaciones en la historia clínica del paciente y que claramente esto tampoco se puede realizar sin la presencia y valoración del usuario.

Finalmente, insiste en que el paciente debe ser valorado por la U.T. para que sea el médico tratante quien determine el tratamiento idóneo, pues no es procedente realizar ninguna remisión o continuar un tratamiento, que se ha adelantado de manera particular, por lo cual se le asignó una valoración en la especialidad de Cirugía Vasculárfica periférica para el día 30 de agosto de la presente anualidad a las 8:30 am.

Así las cosas, indica se puede evidenciar que la U.T. Servisalud San José no ha actuado de manera negligente ni ha afectado ningún derecho fundamental del accionante, razón por la cual no existe objeto para adelantar la presente acción tutelar.

Por todo lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción tutelar contra la Unión Temporal Servisalud San José, toda vez que no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos a la vida y salud del paciente.

- Por su parte, la Fiduprevisora- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Acción de Tutela
Promovida por: Oro Mario Rojas Cuellar
Contra: UT Servisalud San José
Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00043-00

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad, y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental, no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal; excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuales acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

En el caso sub iudice, el señor Oro Mario Rojas Cuellar pretende que U.T Servisalud San José de respuesta a la petición de fecha 19 de junio de 2020, la cual fue remitida a dicha entidad a través de la página de PQRS, con el fin de que sea atendido en la IPS Fundación Cardio Infantil Instituto de Cardiología en la ciudad de Bogotá, la cual es especialista en servicios cardiovasculares. Petición que además remitió por empresa de mensajería Inter Rapidísimo el 23 de junio con No. de guía 900009811695, además de remitirla por correo electrónico indicado por la entidad aten.afiliaciones@servisalud.com.co y por medio de la aplicación de mensajería online whatsapp el día 25 de junio del mismo año. Asimismo, solicita se le autorice el traslado de IPS para en lo sucesivo continuar con su atención en la Fundación Cardio Infantil Instituto de Cardiología en la ciudad de Bogotá.

Por su parte, la U.T. Servisalud San José indicó que desde el 13 de mayo de 2020 dio respuesta a la petición del accionante al correo electrónico aportado por éste psicodania@hotmail.com; señala que nunca ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, que su padecimiento vascular venía siendo tratado por la institución a través del especialista vascular periférico Dr. Armando Espinosa quien lo remitió a cirugía cardiovascular arterial a la IPS Hospital San José para su manejo integral, según consta en la historia clínica de 13 de marzo de 2020; no obstante, según constató en el sistema, el paciente no hizo efectiva la autorización, es decir, de manera libre y voluntaria abandonó el servicio que se le estaba prestando y decidió realizarlo de manera particular en otra institución. De otra parte, explica que no es posible que la U.T. Servisalud San José proceda a autorizar procedimientos o medicamentos que no sean formulados por los médicos adscritos a dicha entidad, por lo tanto, si el querer del paciente es que fuera remitido a otra IPS para su atención, debió indicarlo al médico tratante para que éste bajo su criterio y necesidad definiera tal situación.

*Acción de Tutela
 Promovida por: Oro Mario Rojas Cuellar
 Contra: UT Servisalud San José
 Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00043-00*

En ese orden es preciso indicar que el derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual señala que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, la Corte Constitucional ha construido una sólida doctrina sobre el derecho fundamental de petición y las reglas que lo rigen, las cuales han sido reiteradas en innumerables oportunidades, entre otras, la sentencia T-412 de 2006, en la cual se señaló: *“...c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...) Así las cosas, el derecho de petición no sólo le otorga a los ciudadanos la facultad de formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y a los particulares en los términos que establezca la ley, sino que igualmente garantiza que la respuesta a dichas solicitudes sea clara, concreta y congruente con lo pedido, dentro del plazo previsto en la legislación.”*

Atendiendo la norma constitucional y los lineamientos antes expuestos, encuentra esta operadora judicial que efectivamente el accionante Oro Mario Rojas Cuellar presentó derecho de petición el 19 de junio de 2020 a la U.T. Servisalud San José, por medio del cual solicita:

“(...) el cambio de IPS a fin de que se me presten los servicios de salud en la IPS Fundación Cardio Infantil Instituto de Cardiología en la ciudad de Bogotá DC, es pertinente manifestar que actualmente me prestan los servicios de salud a través (sic) la IPS Hospital San José en la ciudad de Bogotá D.C.

Debo precisar que esta solicitud la elevo en virtud del artículo 153 de la Ley 100 de 1993 que determina el derecho a la libre escogencia de los usuarios para la elegir (sic) en cualquier momento las entidades prestadoras del servicio de salud siempre que las mismas tengan convenio con la entidad promotora de salud, situación que en este caso se cumple (...)”.

Que dicha petición, fue remitida a través de distintos medios de mensajería postal, electrónica y por mensaje de datos, sin embargo, alega que trascurridos más de 52 días desde la presentación primigenia el 19 de junio no ha obtenido respuesta de fondo a su petición; frente al particular, aduce la accionada que dio respuesta al pedimento del actor, y dice acreditarlo con escrito remitido el 13 de mayo de la

Acción de Tutela
Promovida por: Oro Mario Rojas Cuellar
Contra: UT Servisalud San José
Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00043-00

presente anualidad, para el efecto, hace llegar respuesta de 7 de mayo y 30 de abril de 2020 con las constancias de envío a través de medios electrónicos, sin embargo, es por demás evidente que las fechas de respuesta a la petición son anteriores a la fecha de la petición que invoca el actor, la cual es 19 de junio de 2020.

Petición respecto de la cual no hubo pronunciamiento alguno por parte de la accionada Servisalud U.T. de que la misma ya hubiera sido contestada al actor, lo que evidentemente trae como consecuencia la vulneración del derecho fundamental de este; pues no se ha proyectado o por lo menos constancia de comunicación de una respuesta que satisfaga el pedimento de aquel y que se relacione con la petición de 19 de junio de 2020.

Si bien es cierto, durante el desarrollo de la actuación procesal, U.T. Servisalud San José hace pronunciamiento dentro del traslado de la demanda de tutela frente a los requerimientos del actor en su derecho de petición, ello per se, no puede ser tenido en cuenta por el despacho para tener por superada la posible vulneración de su derecho fundamental, pues no se cumplen los requisitos expuestos por la Corte Constitucional, como se anotó líneas atrás, para tener por satisfecha la petición. Es decir, lo indicado deberá ser plasmado en escrito dirigido al peticionario y remitido a la dirección de correo electrónico anunciada para la notificación del mismo, la cual es maos1777@hotmail.com, en el cual se conteste de manera precisa y de fondo, todos y cada uno de los requerimientos del actor, además de ser puesta en conocimiento de éste.

En consecuencia, se ordenará a la U.T. Servisalud San José que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta de manera clara, precisa y que resuelva de fondo la petición planteada por actor, asimismo, ponga en conocimiento de éste la respuesta al derecho de petición de fecha 19 de junio de 2020, reiterado el 23 y 25 de junio y 21 de julio por distintos medios.

De otra parte, y en lo que tiene que ver con el pedimento del actor, de que se proceda a autorizarle el traslado de IPS para su atención en salud a la Fundación Cardio Infantil Instituto de Cardiología. Al respecto, U.T. Servisalud San José indicó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del paciente dado que ha prestado el servicio de la especialidad requerida la cual es vascular, que de hecho venía siendo atendido por médico adscrito a la institución conforme a lo anotado

*Acción de Tutela
Promovida por: Oro Mario Rojas Cuellar
Contra: UT Servisalud San José
Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00043-00*

en la historia clínica el 13 de marzo de 2020 y que fue remitido al Hospital San José para manejo integral, sin embargo, el usuario nunca hizo efectiva la autorización; sino que de manera voluntaria si dirigió a otra institución de manera particular para ser atendido.

La Corte Constitucional mediante sentencia de tutela T-069 de 2018, fijó el alcance de la libertad de las E.P.S. de contratar su red prestadora de servicios, indicando:

“Al diseñar el SGSSS, el legislador estableció como uno de sus principios fundamentales la libertad de escogencia. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, se permitirá la participación de diferentes entidades que ofrezcan la administración y la prestación de los servicios de salud, y los usuarios tendrán la libertad de elegir entre ellas, cuando ello sea posible según las condiciones de oferta del servicio. Igualmente, el artículo 159 de esa ley establece como una de las garantías de los afiliados al SGSSS la “libre escogencia y traslado entre entidades promotoras de salud”

El Decreto 1485 de 1994, “Por el cual se regula la organización y funcionamiento de las Entidades Promotoras de Salud y la protección al usuario en el Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud”, reitera el derecho a la libre escogencia de los afiliados para elegir entre las distintas entidades prestadoras de salud, la que administrará la prestación de sus servicios de salud derivados del Plan de Beneficios en Salud. Pero, además, también establece la libre escogencia como un deber de dichas entidades de garantizar al afiliado al SGSSS la posibilidad de escoger la prestación de los servicios que integran el Plan de Beneficios en Salud entre un número plural de instituciones prestadoras de salud.

Con base en las anteriores normas, la jurisprudencia constitucional ha considerado la libertad de escogencia como un “derecho de doble vía”, pues, por un lado, constituye una “facultad que tienen los usuarios para escoger las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y las IPS en la que se suministrarán los mencionados servicios”, mientras que, por otro lado, es una “potestad que tienen las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas”.

La libertad de escogencia puede ser limitada de manera válida, atendiendo a la configuración del SGSSS. Así, es cierto que los afiliados tienen derecho a elegir la I.P.S. que les prestará los servicios de salud, pero esa elección debe realizarse “dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, cuando la EPS expresamente lo autorice o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios”.

*Acción de Tutela
Promovida por: Oro Mario Rojas Cuellar
Contra: UT Servisalud San José
Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00043-00*

A su vez, en cuanto a la libertad de las E.P.S. de elegir las I.P.S. con las que prestará el servicio de salud, ha establecido la Corte que también se encuentra limitado, en cuanto no puede ser arbitraria y debe en todo caso garantizar la calidad del servicio de salud. En este sentido, ha explicado que “[c]uando la EPS en ejercicio de este derecho pretende cambiar una IPS en la que se venían prestando los servicios de salud, tiene la obligación de: a) que la decisión no sea adoptada en forma intempestiva, inconsulta e injustificada, b) acreditar que la nueva IPS está en capacidad de suministrar la atención requerida, c) no desmejorar el nivel de calidad del servicio ofrecido y comprometido y d) mantener o mejorar las cláusulas iniciales de calidad del servicio prometido, ya que no le es permitido retroceder en el nivel alcanzado y comprometido”.

Visto lo anterior, debe indicarse que si bien, el accionante hace parte de un régimen de excepción de la Ley 100 de 1993, por encontrarse vinculado al régimen especial para docentes, lo cierto es, que, en este particular aspecto frente a libre escogencia de IPS, se ajustan los lineamientos expuestos por la Corte Constitucional para este grupo exceptuado como es el magisterio, y así quedó expuesto en la sentencia T-296 de 2016:

“Conforme con los referidos precedentes, la Corte ha señalado que el derecho a la libertad de escogencia ya sea de E.P.S. o de I.P.S., en principio, puede ser ejercido y solicitada su protección, por aquellas personas que pertenezcan a los regímenes contributivo o subsidiado, comoquiera que tal prerrogativa corresponde al desarrollo del mandato legal previsto en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993. No obstante, esta Corporación reconoció la posibilidad que las personas que hacen parte de un régimen exceptuado, gocen del derecho de libertad de escogencia de manera restringida, pues aunque no pueden elegir la entidad promotora de salud que quieren que les administre ese servicio, dado que en los regímenes exceptuados solo existe una entidad encargada de ello, sí pueden seleccionar una I.P.S., con la que su E.P.S. hubiere suscrito contrato o convenio, el cual se encuentre vigente”.

Al respecto, precisa indicar que la libertad de escogencia de E.P.S. en el régimen exceptuado por parte del usuario es restringido en la medida que sólo existe una entidad encargada de ello, pero frente a la libertad de selección de I.P.S., esta no es absoluta, en la medida que podrá ejercer ese derecho entre aquellas instituciones pertenecientes a la red de servicios contratadas por las E.P.S., en este caso la U.T. Servisalud San José.

Asegura la accionada que venía prestando oportunamente el servicio de salud en la especialidad requerida por el usuario, sin embargo, fue éste quien por voluntad propia decidió no continuar la atención brindada sino acudir a la Fundación Cardio Infantil de manera particular para ser valorado y atendido, respecto de la cual pretende que su atención en salud sea en ésta por cuenta de la U.T. Servisalud

*Acción de Tutela
Promovida por: Oro Mario Rojas Cuellar
Contra: UT Servisalud San José
Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00043-00*

San José y ya no de manera particular. Sin embargo, alude que, para acceder a tal pedimento, deberá ser valorado por el médico adscrito a la institución para que éste bajo su criterio, y atendiendo la necesidad del paciente, lo remita de manera fundada a otra institución de las contratadas por la U.T. Servisalud San José para la atención de los usuarios del servicio de salud, para lo cual le fijó cita con la especialidad de Cirugía Vasculor Periférica para el día 30 de agosto de 2020 a las 8:30 a.m.

No obstante lo anterior, y procedimientos establecidos en la U.T. Servisalud San José, en aras de dar cumplimiento de la libertad de escogencia de I.P.S. que le asiste al usuario, deberá la U.T. Servisalud San José poner en conocimiento del accionante la oferta de instituciones pertenecientes a su red de servicios contratados, donde pueda suministrársele la especialidad vascular que requiere, y sea el mismo usuario quien de manera libre escoja la institución que atienda su padecimiento, en el evento que exista un número plural de prestadores; pues debe advertirse que sólo se accederá a ello en el evento que exista contrato vigente entre las entidades, situación que sólo puede acreditar la entidad accionada, sin que se le dado a la suscrita acceder sin justificación legal alguna y sin que medie prueba en el plenario de los contratos vigentes, el traslado de I.P.S. del usuario.

Visto lo anterior, quedan estudiados todos y cada uno de los puntos objeto de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales del señor **Oro Mario Rojas Cuellar** con ocasión de la acción de tutela promovida por éste contra U.T. Servisalud San José y la vinculada Fiduciaria La Previsora –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a U.T. Servisalud San José, a través de su representante legal **Claudia Constanza Castillo Melo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.502.080, o quienes haga sus veces, para que en el término de cuarenta y

Acción de Tutela
Promovida por: Oro Mario Rojas Cuellar
Contra: UT Servisalud San José
Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00043-00

ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, **DÉ RESPUESTA** al accionante de manera clara, precisa, de fondo y, ponga en conocimiento de éste, la respuesta al derecho de petición de fecha 19 de junio de 2020, reiterada por distintos medios el 23 y 25 de junio y 21 de julio de 2020, asimismo, **PONGA EN CONOCIMIENTO** la oferta de instituciones prestadoras del servicio (I.P.S.) pertenecientes a su red de servicios contratados, que cuente con la especialidad de vascular que requiere el actor, y con ello, garantizarle la libre escogencia de I.P.S., de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

CUARTO: Dentro de los tres (03) días siguientes a su ejecutoria, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
JUEZ